



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO:** 05001 31 10 005 **2022 00261** 00

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º, del artículo 28 del C. G. del P., para determinar la competencia.

**SEGUNDO.** – Adecuará el hecho 2.2., teniendo en cuenta que lo allí narrado no guarda congruencia con lo estipulado en el título ejecutivo, respecto a esta obligación.

**TERCERO.** – Deberá adecuar la pretensión primera, por cuanto no se está aplicando el incremento correspondiente al ítem de vestuario.

**CUARTO.** – Aportará el título ejecutivo base de recaudo para lo pretendido como gastos educativos, ya que del título anexado se desprende que *"el señor MARTÍNEZ se compromete a sufragar el cincuenta por ciento (50%) del costo de la matrícula, útiles, textos*

escolares y uniforme." (subrayas del texto original) y lo que se pretende ejecutar es un "Seguro de Educación SURA" que no se encuentra determinado en el acta aportada.

**QUINTO.** – Frente al acápite de notificaciones, deberá aclarar la dirección física del demandado, en los términos del numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que la nomenclatura indicada carece del municipio al cual pertenece. Adicional a ello, en la medida de lo posible y sin ser requisito de admisibilidad, aportará los números telefónicos de contacto de las partes.

**SEXTO.** – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Sin ser requisito de admisibilidad, en cuanto a las medidas previas y frente a la solicitud de oficiar a Transunión, la parte demandante deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad.

De igual forma, deberá adecuar la solicitud de embargo, teniendo en cuenta que por la calidad de trabajador independiente del ejecutado, éste no devenga salarios y no obtiene prestaciones sociales.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas,

en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ WALTER BOTERO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.282.853 y portador de la tarjeta profesional N° 349.440 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ